



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE - LEASING HABITACIONAL
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADA: EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ C.C. 7.573.810
RADICADO: 20001-31-03-002-2023-00012-00.
FECHA: 14 DE MARZO DE 2023

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 90 numeral 1 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante solicita al Despacho se decrete una medida cautelar innominada, teniendo en cuenta esta situación no estaría obligado a enviar por correo electrónico previamente copia de esta demanda al demandada según lo establecido en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022. La medida cautelar es la siguiente:

“Con el fin de evitar un perjuicio mayor y de conformidad con lo autorizado por el artículo 590, literal c) del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho se sirva decretar como medida cautelar la orden de secuestro del inmueble dado en arrendamiento por mi mandante y que se encuentra descrito en el hecho segundo de esta demanda, oficiando para ello al señor alcalde de Municipio de Valledupar.”

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares innominadas se encuentran reguladas por el art. 590 numeral 1 literal C, del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”,

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona las definió como *“son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente*

*arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra'*¹

Así mismo, el tratadista Jairo Parra Quijano las define como *"aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero esta faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decreta "si la encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."*²

Ahora bien, el art. ut supra, fija unos objetivos como:

- Proteger el derecho en litigio.
- Impedir su infracción.
- Evitar las consecuencias derivadas de su infracción.
- Prevenir daños.
- Cesar los daños causados.
- Asegurar la efectividad de la pretensión.

Estos deben ser evaluados por el juez para determinar sin con el decreto de esta medida se logra la protección de alguno de los objetivos plateados por la norma procesal. Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte demandante pretende que se decreten medidas cautelares innominadas, consistente en el secuestro de inmueble de su propiedad, así mismo, señala la parte demandante entre otros argumentos que:

(...) "iii) El bien sobre el que se solicitan las medidas es de alta depreciación por su uso, iv) a la fecha el locatario se encuentra en mora que dio lugar a esta demanda, sin que, pese a lo requerido, haya realizado la entrega voluntaria".

Considera el Despacho que es importante referirnos a que es el secuestro:

La Corte Suprema de Justicia nos dice:

*Las medidas de embargo y secuestro tienen por efecto separar al propietario de la administración, explotación y custodia del bien afectado por la medida.*³

El Artículo 2273. define el secuestro de la siguiente manera. *"El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor."*

El tratadista Hernán Fabio López Blanco nos dice: *"El secuestro implica la aprehensión material de los bienes y restricción a la posesión o tenencia que en ellos exista, porque los bienes pasan al secuestro, quien será su tenedor con fines de conservación y, de ser el caso, administración y producción de ellos."*

¹ Sentencia STC3917-2020 del 23/06/2020.

² Jairo Parra Quijano, *"Medidas cautelares innominadas"*, en XXXIV Congreso de Derecho Procesal, Bogota, Universidad Libre, 2013, pág.302. Como se citó en Jorge Parra Benites, *"Derecho Procesal Civil"*, Segunda Edición, Editorial Temis, 2021, pág. 488"

³ Sentencia C 114 de 2002

En el caso en estudio, y teniendo en cuenta el tipo de proceso en el que se solicita la medida y la propiedad del inmueble que se pretende secuestrar, considera el Despacho que no accederá a la solicitud impetrada.

En la solicitud se informa que el bien es de alta depreciación por su uso, sin que el petente acredite siquiera de manera sumaria tal hecho, ni mucho menos que el bien este o pueda estar en un estado de deterioro que afecte de manera inminente los derechos del demandante, quien es propietario del bien inmueble, por tal razón, no cumple la solicitud de medida cautelar innominada los requisitos exigidos para acceder a ella.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las medidas cautelares innominadas solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS

REST: 20001-31-03-003-2023-00012-00

C.G.V.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

En Estado N°011 Hoy 15 DE MARZO DE
2023 se notificó a las partes del auto que
antecede. (art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURÁN
SECRETARIA